

Expediente: **59/20**

Carátula: **SCAVARDA JUAN RODRIGO C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27313534729 - GORDILLO, ENRIQUE ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L., -DEMANDADO

27257359080 - SCAVARDA, JUAN RODRIGO-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 59/20



H103014863162

Juicio: "Scavarda, Juan Rodrigo –vs- Centro Médico Argenta S.R.L. y otros s/Cobro de pesos" - M.E.  
N° 59/20

S. M. de Tucumán, 01 de febrero de 2024

Y visto: para resolver el pedido de aprobación de la planilla de actualización presentada por la representación letrada de la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

De autos surge que en fecha 02/11/2023, la letrada Erika Moeykens, apoderada del actor, adjunta planilla de actualización de capital.

Mediante providencia del 26/12/2023 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I – Analizada la cuestión traída a resolver, surge de las constancias de autos que, corrido el traslado de la planilla de actualización de capital, los ejecutados dejan vencer los plazos sin cuestionarla. Sin perjuicio de ello, conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla presentada por la parte actora.

De las constancias de autos, surge que la planilla de actualización practicada no resulta correcta debido a que, la letrada toma como base para el cálculo de los intereses el importe total de la sentencia definitiva del 28/09/2022 de \$1.177.887,10 que incluye capital (\$522.580,65) e intereses al 31/08/2022 (\$655.306,45). De acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), debería haber tomado solamente para la actualización el monto del capital hasta tanto el deudor se encuentre en mora. De la lectura del citado artículo surge entre las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que "La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo"

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago".

En el citado precedente "Laquaire" nuestro alto tribunal ha establecido: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento"

Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos" (Sentencia nro. 162 del 07/03/2023) y en la causa "Soto Rafael Octavio vs. Instituto Jim S.R.L. s/ Cobro de pesos (Sentencia nro. 1505 del 28/11/2023).

Teniendo en cuenta lo mencionado, en los presentes autos los supuestos exigidos por el art. 770 del CCCN se encuentran cumplidos el 14/09/2023, fecha en la que venció el plazo de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia definitiva. A partir de ese momento el deudor se encontraba en mora y, en consecuencia, los intereses calculados hasta esa fecha se acumulan al capital y deben ser actualizados.

Por lo analizado precedentemente, corresponde no aprobar la planilla de actualización de capital presentada.

II – Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, corresponde practicar nueva actualización de capital, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

A fines de evitar mayores dilaciones en el proceso, se procederá a realizar los cálculos correspondientes.

#### Planilla de actualización de capital:

Fecha	Saldo de inicio de capital	Intereses del período	Pago	Saldo de intereses	Saldo de capital
-------	----------------------------	-----------------------	------	--------------------	------------------

31/08/2022	\$522.580,65	\$655.306,45	\$ 0,00	\$655.306,45	\$522.580,65
------------	--------------	--------------	---------	--------------	--------------

14/09/2023	\$522.580,65	\$509.841,07	\$ 0,00	\$0,00	\$1.687.728,17
------------	--------------	--------------	---------	--------	----------------

18/10/2023	\$1.687.728,17	\$214.648,64	\$1.177.887,10	\$0,00	\$724.489,71
------------	----------------	--------------	----------------	--------	--------------

31/01/2024	\$724.489,71	\$304.512,44	\$0,00	\$304.512,44	\$724.489,71
------------	--------------	--------------	--------	--------------	--------------

III - En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

Resuelvo:

I – No aprobar la planilla de actualización presentada por el actor, por lo considerado.

II – Establecer la actualización de capital en la suma de \$1.029.002,15 que corresponde a saldo de capital por \$724.489,71 e intereses al 31/01/2024 por \$304.512,44.

III - Costas, como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 01/02/2024**

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.